

## **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 48**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo.

**Abogado:** Dr. Roberto de Jesús Espinal.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Ozama No. 56 del sector La Barquita en Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003 a requerimiento de Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004 suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo imputándola de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 11 de abril del 2003, enviando al tribunal criminal a la procesada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la procesada la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 8 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio del 2003, por la procesada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, en su propio nombre, contra la sentencia No. 5001-03 de fecha 11 de junio del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 5, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la misma ley; **Segundo:** Declara a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Ozama No. 56 de Sabana Perdida, culpable del crimen de tráfico de drogas, sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 39 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en lo relativo a los expedientes que se están liquidando por razones de tiempo; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y al derecho de defensa de la acusada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, pues ella no fue apresada en flagrante delito, no se le ocupó nada; pero además, los jueces de alzada no apreciaron los textos legales a la hora de fallar de la forma en que lo hicieron; fue condenada ilegalmente, en razón de que si le habían retenido alguna falta, estaría en la categoría de distribuidora y no de traficante; por último, que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes de hecho y de derecho que justifiquen el dispositivo de la referida decisión;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo de la procesada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, constituyen el tipo penal delictivo de drogas, hechos comprobados por las actas levantadas por el representante del ministerio público en el operativo y allanamiento domiciliario, pues aunque alega que no le fue ocupado nada

comprometedor, fue sorprendida por las autoridades momentos en que se ocuparon justo al lado del lugar donde se le detuvo, varias porciones de un material rocoso y en una habitación que tenía alquilada en dicho callejón, otras porciones más, (55.2 gramos de cocaína) lo que constituye una prueba incontestable en el presente caso; b) Que la ley y la jurisprudencia reconocen cierto valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, y esto último no ha ocurrido en la especie; c) Que las circunstancias de la detención de la imputada fueron comprobadas por el juez de instrucción, funcionario judicial que hizo constar, en un acta de descenso realizado en fecha 12 de febrero del 2003, que se trasladaron a la calle Juana Saltitopa casi Esq. calle Ravelo, de Villa Francisca, donde conversaron con residentes del sector, quienes conocen a la acusada y explicaron que los agentes de la DNCD se detuvieron en la acera de la casa No. 69, luego la llevaron donde ella tenía alquilada la pieza, comprobaron que dicha pieza fue desmantelada; otras personas manifestaron conocer a la procesada, quien mantenía alquilada la parte de atrás de la casa en mención y que trabajaba en un salón cercano; d) Que esta corte de apelación ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias que han rodeado el hecho y permiten establecer la responsabilidad penal de la acusada por habersele ocupado las sustancias prohibidas mediante operativo y allanamiento en una habitación que tenía alquilada en el lugar de la requisita; por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que como se desprende del contenido del considerando anterior, la Corte aqua pudo establecer la responsabilidad de la recurrente, y así lo expuso por medio de motivos coherentes y basados en derecho; por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)